

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
M	Maestro
PA1	Personal Administrativo 1
PA2	Personal Administrativo 2

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Personal Directivo de la División de Ciencias de la Salud e Ingenierías	PDDCSI
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Rectora del Campus Celaya- Salvatierra	RCCS
División de Ciencias de la Salud e Ingenierías	DCSI

Guanajuato, Guanajuato; a 25 de mayo de 2021.

V I S T O para resolver el expediente número I-022/2020 integrado con motivo de la inconformidad presentada por I, por actos que considera violatorios de derechos humanos en el entorno escolar y que atribuye a **PDDCSI del Campus Celaya-Salvatierra**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho de Petición.**

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

(...)

REFERENCIA.

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del Reglamento de la DDHEU.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de los artículos 1, 3 párrafos primero, segundo, cuarto, 8 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1 y 26, párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos 3 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 15, fracción III, 72, fracción II y 74 de la Ley General de Educación. Artículo 9 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Artículos 4, 9, 10, 23 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Artículos 10, 11, 55 y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Artículos 1, 2 y 11 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho de Petición**

Derecho de petición: derecho de los miembros de la comunidad universitaria a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa, así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.

El Estado de Derecho, es el orden jurídico derivado de la Constitución que requiere toda nación para poder realizar sus actividades y la convivencia social de todo país, el ejercicio del derecho de petición es uno de esos derechos que los particulares dirigen y solicitan de los funcionarios públicos y que por ende requieren así mismo de una respuesta, en el presente asunto la petición es solicitada a PDDCSI Campus Celaya-Salvatierra.

La inconforme **I**, al presentar su inconformidad mencionó sentirse agraviada por la conducta de la **AR** Campus Celaya-Salvatierra, precisando como antecedente que el 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, envió por correo electrónico escrito dirigido a la **AR**, en donde le expuso como representante del grupo ***** , la solicitud de cambio urgente del M, titular de la UDA *****.

Que el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, recibió el acuse de enterada de su petición por parte de la **AR**, la cual, mencionó que, al tratarse de un tema de ámbito académico, sería atendido por la PA1 de la División.

Que el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, le fue notificado vía correo electrónico el oficio 2495a/DIR/DCSI/CCS/2020 de fecha 07 siete de octubre del 2020 signado por la **AR**, en donde le manifestó lo siguiente:

*“...en referencia al oficio con fecha 10 de septiembre del presente, donde se manifiestan las inquietudes sobre la Unidad de Aprendizaje (UDA) “*****” impartida por el M, fue atendido por la PA1 de la División en conjunto con el PA2, coordinador del programa educativo, solicitándole al profesor mediante correo electrónico (14 de septiembre) el temario de la UDA, criterios de evaluación, políticas de clase y metodología de trabajo; a lo que el profesor respondió enviando la planeación académica del curso y el link para ingresar a su grupo de clase mediante la plataforma TEAMS”.*

Que vista la respuesta emitida por la **AR** a su escrito de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la misma le causó sorpresa y desconcierto, hasta se sintió burlada, ya que dicha respuesta no tenía una relación congruente con la petición que se le formuló, que

en específico fue el cambio del M quien imparte la Unidad de Aprendizaje de ***** en el grupo *****.

Asimismo, señaló que en la respuesta otorgada por la **AR** no se expresan los razonamientos específicos y el sustento normativo en donde se resuelva sobre la procedencia o no procedencia a su petición de cambio del M.

Puntualizó además que, desde el día 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, cuando fue recibido su escrito de solicitud de cambio del profesor por parte de la **AR** hasta el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte cuando le fue notificada la respuesta a su escrito de petición, transcurrieron más de veinte días hábiles entre estas dos fechas; de tal forma que se actualiza lo estipulado en el artículo 10 fracción II del Reglamento de la DDHEU establece que las autoridades universitarias deben dar respuesta a la solicitudes o peticiones formuladas por los integrantes de la comunidad universitaria dentro de un plazo de diez días hábiles.

Ahora bien, **I**, precisó que el motivo de su inconformidad lo hacía consistir en:

I.- La violación al derecho de petición, consistente en la dilación por parte de la **AR** en emitir su respuesta y el hecho de que la misma no tiene congruencia con la petición que concretamente realizó respecto del cambio del M.

Dentro de los autos del presente expediente se cuenta con copia del escrito de petición de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por **I** y dirigido a la **AR** PDDCSI Campus Celaya-Salvatierra, de cuyo contenido, para lo que a la investigación de esta defensoría interesa, se desprende lo siguiente:

*“... A raíz a los puntos mencionados, ha surgido una inconformidad por parte del grupo *****; como institución nacionalmente reconocida no es posible que sigan existiendo profesores con tan poco interés por impartir debidamente la Unidad de Aprendizaje que le es correspondida, **por lo cual solicitamos un cambio urgente de catedrático para evitar seguir retrasándonos en cuanto a la obtención de los conocimientos que debemos como estudiantes adquirir a lo largo del semestre.***

Esperamos nuestra solicitud pueda ser canalizada y aprobada para seguir contribuyendo al desarrollo de nuestras habilidades como ingenieros de nuestro país (...)” (Foja 9).

En este contexto, **I**, al haber realizado la petición por escrito de forma pacífica y respetuosa, la **AR**, debió haber cumplido con lo establecido en párrafo segundo del artículo octavo

constitucional, el cual señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito y en un breve término.

Respecto de los hechos referidos por la inconforme como violatorios de sus derechos humanos, la señalada como responsable **AR** PDDCSI Campus Celaya-Salvatierra, al rendir el informe solicitado por esta Defensoría, acepta haber recibido, en fecha 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, el escrito de solicitud de la ahora inconforme **I**, haber acusado de recibido el mismo al día siguiente y señala haberle dado contestación a la denunciante en fecha 7 siete de octubre del mismo año, mediante el similar 2495ª/DIR/DCSI/CCS/2020, mencionando además que la demora en la respuesta obedecía a la carga de trabajo en la dirección de división, esto al no contar con asistente de dirección de división, pues manifestó:

*“...El miércoles 9 nueve de septiembre a las 22:19 horas se recibió en la cuenta direccion.dcsi.ccs@ugto.mx el oficio sin número con fecha 10 de septiembre del 2020, dirigido a mi persona en calidad de ***** de la División y en atención a la PA1 de la División, remitido por **I** (...) Al oficio se le dio acuse de recibido el 10 diez de septiembre a las 13:42 horas (...) Se dio respuesta a los solicitantes el 07 siete de octubre mediante el oficio 24959/DIR/DCSI/CCS/2020, en donde se refieren las acciones tomadas y las evidencias solicitadas al profesor (...) Debo mencionar que la demora en la respuesta obedeció a la sobrecarga de trabajo en la dirección de división, considerando que desde el 30 de marzo del presente no se cuenta con asistente de dirección de división, y a pesar de las gestiones y solicitudes realizadas, aún no se ha autorizado (...)” (Foja 29 y30).*

Luego entonces, se tiene que la quejosa **I**, efectivamente hizo llegar una petición escrita, de forma pacífica y respetuosa a la **AR**, lo anterior atendiendo a la documental que se anexa al sumario, consistente en el escrito de petición de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, mismo que fue acusado de recibido por la **AR**, en misma fecha.

Por lo que hace a la autoridad señalada como responsable, esta menciona que se dio contestación a la solicitud de la inconforme **I**, mediante el oficio 2495ª/DIR/DCSI/CCS/2020 de fecha 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...En referencia al oficio con fecha 10 de septiembre del presente, donde se manifiestan las inquietudes sobre la Unidad de Aprendizaje (UDA) “*****” impartida por el **M**, fue atendido por la PA1 de la División en conjunto con el PA2, coordinador del programa educativo, solicitándole al profesor mediante correo*

electrónico (14 de septiembre) el temario de la UDA, criterios de evaluación, políticas de clase y metodología de trabajo; a lo que el profesor respondió enviando la planeación académica del curso y el link para ingresar a su grupo de clase mediante la plataforma TEAMS". (Foja 31)

De lo anterior se desprende que, si bien la autoridad dio contestación por escrito a la ahora quejosa, dicha contestación no guarda congruencia con la solicitud realizada por la inconforme, la cual consistía específicamente en el cambio de catedrático. Alejándose de la obligación que como autoridad le exige dar respuesta al peticionario, con independencia del sentido de la misma, atiéndase a los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, aceptando sin conceder que la autoridad señalada como responsable menciona que en fecha 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, dio contestación a la quejosa mediante el oficio 2495ª/DIR/DCSI/CCS/2020, con lo cual supone que está dando cumplimiento a su obligación, esta no puede aceptarse como tal toda vez que, como ya se

mencionó, no guarda relación con la solicitud realizada por la quejosa y aunado a lo anterior se encuentra fuera de tiempo, pues se emitió con posterioridad al plazo de diez días hábiles, que establece el Reglamento de la DDHEU:

Artículo 10. “La Defensoría será competente para conocer: (...) II. Cuando se alegue por los miembros de la comunidad universitaria que no se ha dado respuesta a solicitudes o peticiones dentro de un plazo de diez días hábiles (...)”

No pasan desapercibidas por esta defensoría las manifestaciones realizadas por la **AR**, en el sentido de que la demora en la respuesta obedeció a la sobrecarga de trabajo en la dirección de división, pues refirió que desde el 30 de marzo de 2020 dos mil veinte no se cuenta con asistente de dirección de división, y a pesar de las gestiones y solicitudes realizadas por la misma, aún no se le ha autorizado; sin embargo fue omisa en adjuntar medio probatorio alguno que diera refuerzo a su dicho, motivo por el cual tales manifestaciones por sí solas no son suficientes para tener por justificada su dilación.

Por lo que, se tiene por acreditado que la **AR** de la PDDCSI del Campus Celaya-Salvatierra violentó el derecho de petición que le asiste a **I**, al contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la mano con lo previsto en el artículo 10 fracción II del Reglamento de la DDHEU.

En conclusión, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de la **AR** de la DCSI del Campus Celaya-Salvatierra, por la violación al derecho de petición del cual se doliera **I**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. - Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación a la **AR** de la DCSI del Campus Celaya-Salvatierra, respecto a los hechos que le fueron atribuidos por **I**, que hizo consistir en Violación al Derecho de Petición.

A efecto de lo cual y de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 y la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación a la RCCS, para que, dentro del marco de sus atribuciones,

implemente las acciones procedentes a efecto de que el menoscabo que la conducta realizada por la **AR** de la DCSI del Campus a su cargo, sea resarcido.

Además, para que se instruya a las instancias que correspondan sobre la necesidad de sensibilizar sobre la mediación y conciliación como mecanismo alternativo a los procedimientos para la solución de conflictos generados al interior de la comunidad universitaria como instrumento tendiente a restaurar el tejido social en el entorno universitario.

Segunda. - En el mismo tenor de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 y la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación a la RCCS, a fin de que determine la procedibilidad de que se instruya a la **AR**, PDDCSI del Campus Celaya- Salvatierra, a efecto de que brinde una respuesta por escrito a la inconforme, respecto de su solicitud y conforme a sus planteamientos en términos del artículo 8º Constitucional, en la cual exponga las razones, motivos o circunstancias que la llevaron a no atender la petición formulada por la **I**, relativa al cambio del profesor solicitado.

Tercera.-Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por la aquí señalada en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las medidas conducentes, en su caso, y se subsane la irregularidad de que se trate.

En virtud de lo cual, se remite la presente a la RCCS, como autoridad a quien se dirige la presente y a la **AR**, PDDCSI, como autoridad responsable a quien se emite la presente recomendación, a fin de informar a esta Defensoría de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la DDHEU, si aceptan la presente recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, aportará las medidas adoptadas que se adoptarán al respecto, así como el plazo para su cumplimiento.

En relación con lo previamente expuesto y de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU, se procede a determinar lo conducente.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."